

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de esa sección, se originó en la causa en la que se investigan una serie de acontecimientos denunciados por Rubén Norberto P , en carácter de presidente del consejo directivo de la Obra Asistencial Mutual para Agentes Municipales (OAM).

En lo que aquí interesa, éste dijo que los responsables de la administración central del partido de General Pueyrredón y de los entes descentralizados EMTUR, EMDER, ENVIAL y EMSUR, retuvieron de los salarios de más de dos mil empleados del municipio, los montos destinados al pago de las cuotas de aquella asociación mutual –tal como lo establecían ordenanzas municipales aplicables– y los desviaron fraudulentamente hacia otros objetivos con perjuicio para la OAM (fs. 2/4 vta.).

El juzgado local se declaró parcialmente incompetente respecto de esos hechos, tras considerar que la omisión de abonar los aportes a la mencionada obra encuadraba en el supuesto del régimen penal tributario que protege los recursos de la seguridad social. Por ello le envió la causa al fuero federal (fs. 9/10).

Éste rechazó tal atribución. Sostuvo que la OAM no es una obra social, que sus aportes no contribuyen al financiamiento del sistema nacional de seguridad social, que pertenece al sistema privado de Salud, y que, por ende, no se verificaba ningún delito del régimen penal tributario (fs. 13/14).

Devueltas las actuaciones, el juzgado local señaló que aun cuando la OAM no es una estricta obra social, se hallaba registrada ante la Superintendencia



de Servicios de Salud, lo que permitía considerar que constituía un recurso de la seguridad social. Tras ello, elevó el incidente a la Corte (fs. 17/18).

Constituyen elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En mi criterio esas requisitos no se verifican en el caso, pues el encuadre jurídico sobre el que el juez local apoyó su resolución de incompetencia material (fs. 9/10), no encuentra suficiente sustento en los antecedentes de la causa (conf. Fallos: 327:918 y Competencia n° 33, L. XL *in re* “Escalante, María Dolores s/denuncia”, resuelta el 27 de mayo de 2004),

Así lo estimo, pues el pronunciamiento alude a la conducta que sanciona al empleador que no depositase los importes retenidos a sus dependientes destinados al Sistema de la Seguridad Social (artículo 9 de ley 24.769, modificado por la ley 26735, y título IX de la ley 24.730) sin que se advierta que se haya determinado aún en la causa que los montos retenidos tuvieran ese destino.

Al respecto, cabe recordar que la contribución unificada al sistema único de seguridad social, se integra con aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares, al Fondo Nacional del Empleo, al Régimen Nacional de Obras Sociales y al de la Administración Nacional del Sistema de Salud (Competencia n° 305, L. XXXIV *in re* Monti S.A.C.I. s/infr. Ley 24769” resuelta el 1° de septiembre de

1998 –con las rectificaciones dispuestas el 24 de ese mismo mes y año– y decreto ley 2.284/91 –artículo 87– allí citado).

Sin embargo, solo se aprecia en el incidente que los aportes en cuestión fueron deducidos de los salarios de los agentes del municipio y que –en cumplimiento de ordenanzas locales (fs. 9/vta.)– debían ser destinarlos al pago de las cuotas de la OAM, a cuyo respecto además el propio juzgado provincial admitió que ésta no constituía una obra social sindical nacional e inclusive que se hallaba adherida a la Federación de Entidades Mutualistas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 17/18 vta.).

En ese orden de ideas, cabe agregar que aun cuando la ley 23.661 establece que las entidades mutuales podrán integrarse al Sistema Nacional del Seguro de Salud, también dispone que para ello es necesario que se suscriban los correspondientes convenios de adhesión con la Secretaría de Salud de la Nación y que sean además inscriptas en el Registro Nacional de Agentes del Seguro, que lleva a cabo la Administración Nacional del Seguro de Salud (artículo 16), todo lo cual tampoco consta aún verificado en autos.

En tales condiciones, estimo que sólo a partir de la profundización de la pesquisa, podrán ser subsanadas las insuficiencias señaladas, lo que contribuirá a discernir sobre una base sólida la competencia material de la causa.

En definitiva, opino que corresponde que el juez provincial que previno, y que declaró su incompetencia material sin darle precisión a su resolución, continúe con la investigación (Fallos: 333:280 y 328:4227, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación